

ESTA DEBIDAMENTE JUSTIFICADO EL DESPIDO SI EL TRABAJADOR OBTUVO EN FORMA FRAUDULENTA ESTIPENDIOS INDEBIDOS DEL FONDO DE BIENESTAR DE LA EMPRESA.

La Ilustrísima Corte conociendo de un recurso de nulidad se pronuncia respecto del término de los servicios del actor si éste incurrió en las causales de caducidad de su contrato de trabajo, contempladas en el artículo 160 N° 1 y N° 7 del Código del Trabajo, al recibir estipendios indebidos del fondo de bienestar, señalado que se encuentra justificado.

Se interpone recurso de nulidad contra sentencia definitiva que acogió demanda de despido injustificado.

Señala la I. Corte de Apelaciones que se encuentra acreditado que el demandante incurrió en causal de caducidad de su contrato de trabajo, al haber obtenido en forma fraudulenta estipendios indebidos del Fondo de Bienestar de la empresa demandada, consistentes en haber presentado boletas de prestaciones odontológicas inexistentes.

Agrega que la demandada acreditó suficientemente los hechos descritos en la carta de despido, razón por lo cual el término de los servicios del actor se encuentra justificado, ya que éste incurrió en las causales de caducidad de su contrato de trabajo, contempladas en el artículo 160 N° 1 y N° 7 del Código del Trabajo, esto es falta a la probidad en el desempeño de sus funciones e incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones debe ser rechazada, salvo en lo que respecta al feriado adeudado, acogiéndose en consecuencia el recurso de nulidad intentado.

CORTE DE APELACIONES, Reforma Laboral N° 79 -2018.

Santiago, doce de junio de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Atendido el motivo para acoger el recurso de nulidad de la demandada, se mantiene la sentencia objeto del mismo en todo lo no afectado por el recurso, de modo tal que se prescinde de los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

1º) Que, con la confesional prestada por el actor Juan Francisco Álvarez Venegas, los atestados de los testigos David Lagos Monsalve y Sandra González Canales, más la documental rendida por la empresa demandada, particularmente los documentos signados con las letras d), e), f), g), h), i), j), k), l), n), p), q), r), s), t), u) y v), junto a los expedientes tenidos a la vista, singularizados en la letra w), debe

colegirse que se encuentra acreditado que el demandante incurrió en causal de caducidad de su contrato de trabajo, al haber obtenido en forma fraudulenta estipendios indebidos del Fondo de Bienestar de la empresa demandada, con fechas 10 de marzo y 11 de agosto de 2016, consistentes en haber presentado boletas de prestaciones odontológicas inexistentes, supuestamente emitidas por el cirujano dentista Arturo Gamboa Donoso, las que resultaron ser falsas, obteniendo como reembolso indebido de esas prestaciones dentales la suma total de \$ 831.200.-

Del mismo modo, en particular con lo confesado por el demandante, resultó acreditado que el actor Juan Álvarez Venegas transfirió -en dos oportunidades- a la cuenta corriente de Luis Cofré Neculmán sumas equivalentes al 50 % de lo recibido indebidamente.

2º) Respecto del conocimiento del mal origen de los reembolsos de parte del demandante, esto quedó demostrado con el mérito de sus propios dichos, en cuanto reconoce que lo hizo dos veces, en los meses de marzo y agosto de 2016, por insinuación de Luis Cofré, a quien no conocía lo suficiente, pero igual le transfirió a su cuenta corriente personal (y no a la cuenta del Fondo de Bienestar) cerca del 50 % de lo recibido, unido a que también admite que nunca se había operado por la empresa de esta manera, esto es devolviendo excedentes del Fondo de Bienestar a sus trabajadores, unido a que en la segunda oportunidad que recibió el reembolso (agosto de 2016) él ya estaba en antecedentes sobre la investigación de un posible fraude en el Fondo de Bienestar. Por otra parte, con los documentos signados en las letras j), k) y l) del considerando cuarto se demuestra que entre los beneficios que entregaba el Fondo de Bienestar de la Empresa Metro a sus trabajadores figuraba la llamada «devolución de excedentes», lo que no podía menos estar en

conocimiento del demandante, atendida su trayectoria de casi cinco años en la empresa.

3º) Este cúmulo de circunstancias, que emanan de los medios probatorios referidos en los motivos precedentes, permiten concluir que la demandada acreditó suficientemente los hechos descritos en la carta de despido del 20 de junio de 2017, razón por lo cual el término de los servicios del actor se encuentra justificado, ya que éste incurrió en las causales de caducidad de su contrato de trabajo, contempladas en el artículo 160 N° 1 y N° 7 del Código del Trabajo, esto es falta a la probidad en el desempeño de sus funciones e incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

4º) Que, en la especie, en caso alguno ha operado la institución del «perdón de la causal», alegada por el demandado, basado en que la empresa estuvo en conocimiento cuatro meses antes de la responsabilidad que le cabía al actor en estos hechos, toda vez que el informe del odontólogo Arturo Gamboa que permitía demostrar la falsedad de las boletas y los trabajadores que habían hecho mal uso de esos reembolsos sólo fue conocido el mes de mayo de 2017 por la empresa demandada, emitiéndose la carta de despido del actor el 20 de junio del mismo año.

5º) Que, en consecuencia, la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones debe ser rechazada, salvo en lo que respecta al feriado adeudado.

6º) Que para los efectos del cómputo del feriado se tendrá como monto de la remuneración, la señalada por la demandada.

Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 160 N° 1 letra a), 160 N° 7, 173 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve que:

I.- Se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada.

II.- Se rechaza la denuncia de tutela por vulneración de derechos constitucionales, conjuntamente con la demanda de cobro de prestaciones laborales adeudadas y nulidad del despido.

III.- Se rechaza la acción subsidiaria de despido injustificado, deducida también por el actor, declarándose que el despido del cual fue objeto Juan Francisco Álvarez Venegas, ocurrido con fecha 20 de junio de 2017, es justificado.

IV.- Se condena a la demandada a pagar únicamente al demandante la suma de \$ 600.123.- por concepto de feriado adeudado.

V.- La suma señalada deberá ser pagada con los reajustes e intereses correspondientes.

VI.- Cada parte soportará sus costas. Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray, quien no firma por estar en comisión de servicios.

Reforma Laboral N° 79 -2018 .

Pronunciada por la Décima Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo.

En Santiago, a doce de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.